

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	17
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

3. "Hidratado o Envasado en Colombia". Las bebidas alcohólicas que se hidraten y envasen en el país, a partir de graneles importados deben indicar en su etiqueta sin abreviaciones en forma destacada y en igualdad de caracteres, las leyendas a que alude este numeral según sea el caso. Los productos que se hidraten o envasen en el país a partir de graneles nacionales, o que se elaboren en el país, deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia" o "Elaborado en Colombia".

PARÁGRAFO.- Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, se permitirá el uso de un rótulo complementario, con el fin de declarar las leyendas obligatorias establecidas en el presente artículo, así como el número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima; nombre; dirección y ciudad del importador.

ARTÍCULO 42.- IVA CEDIDO. El IVA cedido de que trata el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, se encuentra incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación económica, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en el artículo 38 de este Estatuto.

El antiguo IVA cedido, esto es el correspondiente a los licores nacionales sometidos a monopolio, se destinará en un 100% a atender el sector salud. Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, licores no sometidos a monopolio y licores importados, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en la respectiva entidad territorial.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables.

ARTÍCULO 43.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, al fondo de salud departamental.

Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán al Instituto de la Recreación y el Deporte Instituto de la Recreación y el Deporte

CAPÍTULO II

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 44.-BASE LEGAL. Ley 223 de 1995 Artículos 185 al 200, Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 45.-SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander

ARTÍCULO 46.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan.

PARÁGRAFO.- Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	18
Proceso		ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 47.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Santander.

No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 48.- BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas las fábricas productoras. Dichos productos serán el resultado de sumar los siguientes factores:

a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el valor del impuesto al consumo.

b. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO.- No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

ARTÍCULO 49.- TARIFAS. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA
Cerveza y sifones	48%
Mezclas y refajos	20%

PARÁGRAFO 1o.- De la tarifa del cuarenta y ocho por ciento (48%) aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	19
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

PARÁGRAFO 2o.- En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia, que certifique semestralmente la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 50.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta o para publicidad, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 51.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería General del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo – Cuenta (FIMPROEX). Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Ingresos o la oficina competente que haga sus veces, por los productos introducidos al Departamento en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. De igual forma, se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 52.-PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas con bebidas fermentadas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Santander, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 53.-REGLAMENTACIÓN ÚNICA. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel departamental sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental de Santander no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	20
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

223 de 1995 y sus normas modificatorias y complementarias, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, con excepción del período gravable.

ARTÍCULO 54.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Santander según facturas de venta pre numeradas.

b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

c) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO.- El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos gravados. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando sea requerida.

ARTÍCULO 55.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES. El control y fiscalización del impuesto al consumo de que trata este capítulo, es competencia del Departamento de Santander; competencia que se ejercerá por la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces.

Corresponde al Departamento de Santander en cabeza de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental la fiscalización, la liquidación oficial y la discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995 y ley 488 de 1998. Para este efecto, se aplicarán las normas de la presente Ordenanza y el libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, aún en lo referente a la imposición de las sanciones que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 56.- DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Una vez decomisados los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, o declarados en abandono, el Departamento de Santander procederá a su destrucción, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía, salvo que el Departamento lo comercialice.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	21
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO, SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO, NORMAS COMUNES A LOS DEMAS IMPUESTOS AL CONSUMO Y LA PARTICIPACION, FONDO CUENTA, SISTEMA UNICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 57.-BASE LEGAL. Ley 223 de 1995 Artículos 207 a 212, Ley 488 de 1998. Ley 1111 de 2006, Decreto 2903 de 2006, Decreto 2141 de 1996. Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 58.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander.

ARTÍCULO 59.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO.- Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.

ARTÍCULO 60.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Santander.

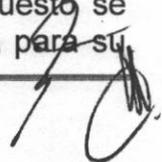
Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco, al chicote de producción artesanal.

ARTÍCULO 61.- BASE GRAVABLE. A partir del 1º enero de 2007 la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

ARTÍCULO 62.- TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las que establezca la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, para la picadura, rapé o chinú, certificada y publicada antes del 1 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 1o. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

ARTÍCULO 63.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	22
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 64.- TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel producto terminado apto para el consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de hojas de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

PARÁGRAFO.- Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de los productos gravados con impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 65.-IMPUESTO AL CONSUMO CON DESTINO AL DEPORTE. En el impuesto con destino al deporte creado por la ley 30 de 1971 la tarifa será del dieciséis por ciento (16%), y tendrá como base el impuesto liquidado. Esta operación solo tendrá relevancia a efectos de la liquidación de la destinación específica y no para efectos de la liquidación de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 66.- RECAUDO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO NACIONAL Y EXTRANJERO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino al deporte incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, será entregado al INDERSANTANDER de acuerdo a la normatividad vigente .

A su vez, INDERSANTANDER distribuirá el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte. Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones. Será de responsabilidad de la Tesorería General del Departamento el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, al INDERSANTANDER.

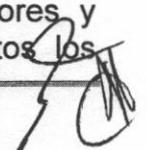
ARTÍCULO 67.- CONTROL Y VIGILANCIA. El control y vigilancia producto de la inversión del producto del gravamen será de COLDEPORTES sin perjuicio del control fiscal de las contralorías.

SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 68.- BASE LEGAL. Ley 1393 de 2010, Decreto 4811 de 2010

ARTÍCULO 69.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es el Departamento de Santander

ARTÍCULO 70.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	23
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

PARÁGRAFO.- Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.

ARTÍCULO 71.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en jurisdicción del departamento de Santander. No generan la sobretasa las exportaciones de estos productos.

ARTÍCULO 72.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será la certificada antes del 1 de enero de cada año por la Dirección General de Apoyo Fiscal, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se tomará el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE, como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice del índice de precios al consumidor y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido

ARTÍCULO 73.- TARIFA DE LA SOBRETASA AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. La tarifa de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será del diez por ciento (10%) aplicable a la base gravable definida en el artículo anterior.

Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

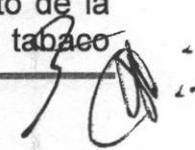
ARTÍCULO 74.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 75. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El período gravable de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado ante la Secretaría de Hacienda del departamento de Santander, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable, conjuntamente con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	24
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

elaborado, y los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Los importadores o distribuidores de productos extranjeros, deberán declarar ante la Secretaría de Hacienda del departamento de Santander por los productos introducidos al departamento, al momento de la introducción.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios establecidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 76.- DESTINACIÓN. Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, serán destinados, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO Y LA PARTICIPACION

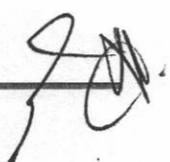
ARTÍCULO 77.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El período gravable de los impuestos al consumo y la participación económica será quincenal. Los productores y los responsables de la participación cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior.

Los productores pagarán el impuesto o la participación correspondiente en la Tesorería General del Departamento, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Santander podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro de los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes de Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos extranjeros.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	25
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores, distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

ARTÍCULO 78.-OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Los productores e importadores de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica de que trata este estatuto tienen las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en la Dirección de Ingresos o la oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental antes del inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Santander, según facturas de venta pre numeradas.

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

PARÁGRAFO 1o.- El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, con su respectivo documento soporte y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARÁGRAFO 2o.- Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborados nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería General del Departamento de Santander los valores que a éste corresponda por tales conceptos.

ARTÍCULO 79.-PROHIBICIÓN. Está prohibido al Departamento de Santander y a sus municipios, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Estatuto con otros impuestos; tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 80.-SEÑALIZACIÓN. El Departamento de Santander en cabeza de la Secretaría de Hacienda Departamental coordinará y establecerá de forma obligatoria la señalización para las mercancías gravadas destinadas al consumo en el Departamento de Santander, de conformidad con las normas que respecto del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR dicte el Gobierno Nacional en concordancia con el Decreto Nacional 602 de 2013



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	26
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 81.- RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica de que trata el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento de Santander en lo que a éste corresponda en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

ARTÍCULO 82.- EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN ANTE EL FONDO - CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Habrá extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de Impuesto al Consumo del Fondo - Cuenta, cuando las mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

PARÁGRAFO.- En el evento que por cualquier situación ajena al contribuyente el plazo establecido para declarar y pagar se reduzca a dos (2) días o menos, se habilitará el primer día hábil siguiente para el cumplimiento de estas obligaciones.

La extemporaneidad de la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo - Cuenta.

ARTÍCULO 83.-REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los interesados en registrarse como productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos o tabaco elaborado, deberán acreditar:

1. Nombre o razón social e identificación del responsable.
2. Certificado de Cámara de Comercio sobre registro del establecimiento, sucursal o Agencia distribuidora.
3. Registro único tributario RUT.
4. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
5. Dirección y teléfono del domicilio principal.
6. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
7. Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución.
8. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
9. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
10. Los demás requisitos específicos señalados para cada producto.

La Secretaría de Hacienda Departamental podrá incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores o distribuidores de licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas y cigarrillos.

PARÁGRAFO.- El registro en la Secretaría de Hacienda Departamental constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para éstos.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	27
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

El Departamento de Santander negará la inscripción en el registro a los productores, importadores y distribuidores que no cumplan con los requisitos exigidos anteriormente. De igual forma y hasta por un término de cinco (5) años negará la inscripción, cuando el solicitante haya sido sancionado por cometer fraude a las rentas del Departamento de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 84.-ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización y control del impuesto al consumo o participación económica corresponde al Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda Departamental.

La liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo o participación económica de que trata este capítulo es de competencia del Departamento de Santander, y se ejercerá a través de la Dirección de Ingresos o la oficina competente que haga sus veces en la etapa de fiscalización y la Tesorería General del Departamento o la oficina que haga sus veces en la etapa de cobro. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en la presente Ordenanza y en el Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente a los impuestos al consumo o participación económica de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 85.- REENVÍOS. Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica, nacionales y extranjeros, se declararán al Departamento de destino con la base gravable y tarifa vigente al momento de su causación.

PARÁGRAFO 1o.-El contribuyente debe reportar quincenalmente los saldos de las ventas a fin de actualizar el inventario disponible a reenviar. El incumplimiento de esta obligación acarreará la no autorización de tornaguías de reenvío hasta cuando se verifique el saldo real de inventarios disponibles a reenviar por parte de la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO 2o.-En todos los casos el reenvío de producto estampillado, implicara el reembolso del costo de la señalización a favor del Departamento.

DISPOSICIONES COMUNES AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 86.-INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PARTE DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO Y LA PARTICIPACIÓN. Cuando un productor nacional o un importador incumpla con sus obligaciones tributarias o con motivo de la participación, se suspenderá la autorización de ingreso de los productos gravados con el impuesto al consumo, por éste importados o producidos.

ARTÍCULO 87.-FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA. Los fabricantes nacionales de productos gravados con impuesto al consumo fijarán los precios de venta

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL <small>SANTANDER</small>	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	28
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

al detallista de acuerdo con los parámetros señalados en este estatuto y lo informarán por escrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir del cual rige.

La información sobre los precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

A. PARA CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y marca o nombre del producto
4. Presentación del producto (botella, barril, etc.)
5. Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.)

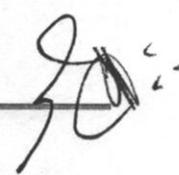
ARTÍCULO 88.-VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO EN LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros gravados con impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de productos de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 89.-PROMEDIOS DE IMPUESTOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que trata el artículo 189 parágrafo 2 de la Ley 223 de 1995; serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para el efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación:

1. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará:
 - a. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales.
 - b. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales.
 - c. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.
- PARÁGRAFO.-** La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte (20) días de junio, regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte (20) días de diciembre, regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	29
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 90.-INFORMACIÓN PARA ESTABLECER LOS PROMEDIOS. Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental o la oficina competente que haga sus veces, remitirá a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los quince (15) primeros días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda Crédito Publico emitirá la certificación sobre los promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las subclasificaciones que la misma determine.

ARTÍCULO 91.-PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos al consumo a que se refiere este Estatuto. Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca a órdenes del Fondo- Cuenta de Impuestos al consumo de productos extranjeros.

ARTÍCULO 92.- DEFINICIONES. Para efectos del presente Estatuto se acogen las definiciones establecidas en el Decreto 1686 de 2012 "por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano" y las normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 93.-CARTA DE ENVASE. Es el documento suscrito por la persona natural, jurídica o sociedad de hecho productora o envasadora, y el funcionario comisionado de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, en el que se determinan las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales o extranjeros, que han sido envasados por la empresa productora.

El formato del acta de producción o carta de envase, será diseñado por la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, éste llevará un número consecutivo e indicará entre otros, la identificación del declarante y de la licencia sanitaria del Ministerio de Salud y Protección Social; las materias primas utilizadas, en litros y graduación alcoholimétrica; los productos resultantes en litros con el número de registro sanitario, graduación alcohólica y capacidad; las firmas del representante legal, director técnico o químico con el número de la tarjeta profesional y del funcionario asignado por la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, gránulos y vinos. Para efectos fiscales, en las unidades producidas o hidratadas, el margen máximo de error no podrá ser mayor al 2%. En el cumplimiento de esta labor la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, oficiará al Secretario de Salud Departamental para que designe dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud un funcionario que verifique

